

Resolución de Gerencia General

Nº 002 – 2018 – GG – ZED MATARANI

Islay, 10 de enero del 2018

VISTOS:

La Resolución de Gerencia General Nº 057-2016-GG- ZED MATARANI, la Resolución de Gerencia General Nº 066-2016-GG- ZED MATARANI, Resolución de Gerencia General Nº 005-2017-GG- ZED MATARANI, Informe Legal Nº 114-2017-ZEDM/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28569 se otorgó autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa a los CETICOS, disponiéndose mediante Ley Nº 29014 la Adscripción de CETICOS MATARANI al Gobierno Regional de Arequipa. Asimismo, el art. 1º de la Ley Nº 30446, establece que los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), ahora se denominan zonas especiales de desarrollo (ZED)”.


Que mediante contrato de compraventa de fecha 05.01.2007, se transfiere el predio eriazo de 10,000 m2 a favor de Inversiones Perú Pacífico S.A.C., estableciendo en el literal d) de la cláusula décima, sobre las obligaciones del comprador (Inversiones Perú Pacífico S.A.C.) que: “Son obligaciones del comprador iniciar sus operaciones según la finalidad para el cual fue transferido, en el plazo máximo de 30 meses, contados a partir de la suscripción del presente contrato, caso contrario y siempre que el incumplimiento obedezca a causa imputable a EL COMPRADOR, EL VENDEDOR iniciara las acciones pertinentes a fin de revertir el predio a su favor”.

Que, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa en representación de CETICOS Matarani con fecha 06.11.2010 interpone la demanda contra la Empresa Inversiones Perú Pacífico S.A, con el objeto de resolver el contrato de compraventa celebrada el 05.01.2007. Sin embargo, el Juzgado Civil de Islay mediante Sentencia Nro. 289-2012, declaro nulo los actuados e improcedente la pretensión del demandante, señalando que no corresponde a la entidad demandante expedir resolución de reversión, la misma que debe resultar de un proceso administrativo. La referida DISPOSICIÓN, ha sido confirmada mediante Sentencia de Vista Nro. 221-2013 de fecha 21.06.2013.

No obstante antes de que se inicien las acciones de reversión, la ZED MATARANI recibe una propuesta de conciliación de la Empresa INVERSIONES PERÚ PACIFICO S.A.C.

Indebidamente, se emite la Resolución de Gerencia General Nº 057-2016-GG-ZED MATARANI que resuelve, entre otros, declarar **IMPROCEDENTE** la propuesta de conciliación de fecha 28.04.2014 presentada por la Empresa INVERSIONES PERÚ PACIFICO S.A.C; declarar la **RESOLUCIÓN** del contrato de compra venta del predio eriazo de 10,000 m2 celebrada el 05.01.2007 mediante escritura pública Nº 05 entre ZED MATARANI (CETICOS MATARANI) y la Empresa Inversiones Perú Pacífico, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales; disponer la **REVERSIÓN** del predio eriazo de 10,000 m2, vendido mediante escritura pública Nº 05 a la Empresa Inversiones Perú Pacífico, a consecuencia de lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución. Se debe precisar que la emisión de Resolución de Gerencia General Nº 057-2016-GG-ZED MATARANI causo la emisión de la Resolución de Gerencia General Nº 066-2016-GG- ZED MATARANI y Resolución de Gerencia General Nº 005-2017-GG- ZED MATARANI


Por consiguiente resultaba innecesario e inadecuado que la ZED Matarani declare entre otros la improcedencia de una propuesta de conciliación, así como la resolución del contrato

de compra venta del predio eriazo de 10,000 m2 de fecha 05.01.2007, ni que disponga la **REVERSIÓN** del predio eriazo de 10,000 m2, vendido mediante escritura pública N° 05 a la Empresa Inversiones Perú Pacifico.

Dichos errores, se originan debido a que la Resolución de Gerencia General N° 057-2016-GG-ZED MATARANI, no siguió los lineamientos establecidos por el contrato ni las disposiciones de la Sentencia Nro. 289-2012 del Juzgado Civil de Ilay, por lo que estando a lo establecido en el Art. 9° de la Ley 27444 – Ley de procedimientos Administrativos Generales, el cual señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, ello en concordancia con el Art. 8°, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, situación que no se cumple en la emisión de Resolución de Gerencia General N° 057-2016-GG- ZED MATARANI, que dio origen a la Resolución de Gerencia General N° 066-2016-GG- ZED MATARANI y a la Resolución de Gerencia General N° 005-2017-GG- ZED MATARANI

Por los hechos señalados, el presente caso está plagado de vicios y errores que hacen necesario remediarlos.

Que, estando a lo establecido en el Art. 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, son causales de nulidad: 1. *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. Esta causal es considerada por la doctrina como la más grave de las infracciones, que un acto administrativo puede contener, en la medida que toda actuación de la Administración tiene que realizarse en el marco de la legalidad que debe. Un acto administrativo dictado en contra de la legalidad implica afectar la esencia misma del que hacer de la Administración Pública, por consecuencia adolece de vicios y errores que son causales de nulidad. En nuestro caso concreto, se han llevado a cabo hechos en contra de la normativa.

Asimismo, el Art. 211° del TUO de la Ley 27444, sobre Nulidad de Oficio, establece que: 211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; 211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme; 211.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa; 211.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

La norma ha previsto que la declaración de nulidad de un acto administrativo tenga efectos *“ex tunc”*, es decir le ha dado el carácter de retroactivo, por lo tanto un acto



administrativo declarado nulo no es susceptible de enervar efectos jurídicos válidos. Lo contrario significaría desconocer el Estado de Derecho. No puede surtir efectos jurídicos válidos ni a favor, ni en contra. Por lo que, es preciso reponer las cosas al estado anterior donde su produjo el error con el objeto de no generar perjuicio o daño a los administrados.

Por lo tanto, según lo establecido en el Art. 225º de TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 225.2, señala que: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*. La norma es clara y contundente, específicamente el artículo 12º donde dispone: Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

En ese sentido, constatada la existencia de causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por lo que de conformidad con las atribuciones asignadas a la Gerencia General al ser el máximo órgano ejecutivo de la ZED MATARANI, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos Nº 7 y 8 de la Ley Nº 28569 – Ley que otorga Autonomía a los CETICOS, y a los considerandos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución de Gerencia General Nº 057-2016-GG- ZED MATARANI, la Resolución de Gerencia General Nº 066-2016-GG- ZED MATARANI y Resolución de Gerencia General Nº 005-2017-GG- ZED MATARANI y todos los actos y efectos que haya causado.

ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario de la servidora Nataly Rosario Hanampa Yllanes, por haber inducido a la administración a emitir actos administrativos no sujetos a derecho.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a Inversiones Perú Pacífico S.A y demás interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.




.....
Marco A. Castro Manrique
GERENTE GENERAL
ZED MATARANI